



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Natividad Jesusa Acero Mamani; el Informe N° 000030-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 11 de marzo de 2021; el Informe N° 002-2021-JBP de fecha 24 de febrero de 2021; la Resolución Sub Directoral N° 000005-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 29 de enero de 2021; y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el sector La Legua se encuentra dentro del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, que está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril del 2002, rectificada con Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero del 2013, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000005-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 29 de enero de 2021 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró procedimiento administrativo sancionador a Natividad Jesusa Acero Mamani, identificada con DNI N° 29228547 (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de la construcción del tercer nivel, comenzando aproximadamente en fecha 02 de agosto del 2017, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo), sobre un área que se encuentra en el sector la Legua y que forma parte del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, notificó al administrado, la resolución de PAS, así como del Informe Técnico N° 045-2020-JBP de fecha 21 de diciembre de 2020 y el Informe N° 000016-2021-SDDAREPCICI-MVP/MC de fecha 13 de enero de 2021 y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que la notificación fue realizada al Fundo la Legua Ramo Alanguí, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, lugar donde se realizaron las intervenciones y donde el administrado ocupa con fines de vivienda.

Que, mediante Informe N° 002-2021-JBP de fecha 24 de febrero de 2021 (**en adelante, informe técnico pericial**), emitido por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, se determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante el Informe N° 000030-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 11 de marzo de 2021 (**en adelante, informe final de instrucción**) emitido por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, se recomienda se imponga una sanción de multa contra el administrado, por infracción del literal f) del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000179-2021-DGDP/MC de fecha 06 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa N° 2567-1-1, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 10 de abril de 2021;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe N° 002-2021-JBP (informe técnico pericial), ni contra el Informe N° 000030-2021-SDDAREPCICI/MC (informe final de instrucción), por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe N° 002-2021-JBP de fecha 24 de febrero de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base a los siguientes valores:

- **Valor científico.-** *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Histórico.-** *"Se sustenta en el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*
- **Valor arquitectónico/Urbanístico.-** *"El valor urbanístico-arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*
- **Valor Estético/Artístico.-** *"El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención."*
- **Valor Social.-** *"El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que reflejar la interacción de la sociedad con el bien".*

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; en el Informe N° 002-2021-JBP se ha determinado que es **leve**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, del administrado; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 045-2020-JBP de fecha 21 de diciembre de 2020, expedido por un profesional en arqueología de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en el que se hace una descripción de las intervenciones existentes sobre un área que se encuentra al interior del sector la Legua y que forma parte del Sitio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Arqueológico Andenes de Paucarpata, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril del 2002, rectificada con Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero del 2013, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

- Informe N° 002-2021-JBP fecha 24 de febrero de 2021 (Informe Técnico Pericial), mediante el cual el arqueólogo de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, ha ratificado que las intervenciones existentes sobre un área que se encuentra en el sector la Legua y que forma parte del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, declarado Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril del 2002, rectificada con Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero del 2013, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa fueron ejecutadas sin contar con la debida autorización del Ministerio de Cultura, constituyendo estas acciones infracciones previstas en la Ley N° 28296, que han causado la alteración leve al sitio.
- Informe N° 000030-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 11 de marzo de 2021 (informe final de instrucción), mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, ha determinado que el administrado es responsable de la alteración leve, constatada en el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, producto de la construcción del tercer nivel, comenzando aproximadamente en fecha 02 de agosto del 2017, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) culminando en fecha 24 de setiembre de 2017, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;
- Paneles fotográficos que obran en el expediente e informes que acreditan indubitablemente la fecha, de cómo y cuándo se fue proliferando las intervenciones objeto de imputación en el presente PAS.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la alteración del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, producto de la construcción del tercer nivel, comenzando aproximadamente en fecha 02 de agosto del 2017, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) culminando en fecha 24 de setiembre de 2017, sin autorización del Ministerio de Cultura, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto cabe señalar que el administrado no cuenta con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito obtenido por el administrado es el de haber realizado las intervenciones para darle más ampliación al inmueble para fines de vivienda.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente, debido a que intervino el área que se encuentra en el sector la Legua y que forma parte del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sin antes haber obtenido la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del administrado, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargo alguno contra los hechos que le han sido imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se podrían determinar elementos para evidenciar que la comisión de la infracción era difícil de detectar, en tanto la intervención es fácil de verse desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, el cual ha sido alterado, de forma leve, según lo determinado en el Informe N° 002-2021-JBP de fecha 24 de febrero de 2021 (informe técnico pericial).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, que no debe ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, por la construcción del tercer nivel, comenzando aproximadamente en fecha 02 de agosto del 2017, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) culminando en fecha 24 de setiembre de 2017.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe N° 002-2021-JBP de fecha 24 de febrero de 2021 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6.25% de 50 UIT = 3.125 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3.125 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer al administrado, una sanción administrativa de multa de 3.125 Unidades Impositivas Tributarias;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, como se establece en el Informe N° 000030-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 11 de marzo de 2021 (informe final de instrucción), conforme a la realidad existente en el entorno del inmueble donde se ejecutaron las intervenciones, se tiene que existen otros inmuebles cercanos que tienen una altura igual a los tres pisos, siendo por ello, que la sanción a imponer sería la de una multa, por cuanto si se dispusiera la demolición de este tercer nivel, por el perfil de la vía de los otros inmuebles cercanos a este que tiene igual altura, no se vería restituida la alteración causada, adjuntando al presente informe para una mejor referencia paneles fotográficos que muestran lo antes dicho.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa de 3.125 UIT** contra el administrado **NATIVIDAD JESUSA ACERO MAMANI**, identificada con DNI N° 29228547, por ser responsable de haber alterado un área que se encuentra en el sector la Legua y que forma parte el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, por la construcción del tercer nivel, comenzando aproximadamente en fecha 02 de agosto del 2017, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) culminando en fecha 24 de setiembre de 2017; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000005-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 29 de enero de 2021. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL